

A DESPACHO: Caloto - Cauca, julio 27 de 2020.

En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Facturas Cambiarias, radicado bajo el N° 2020-00070-00, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio – Cauca, solicitando conflicto de competencia negativo. Sírvase proveer.

El Secretario,


JAMES MELENJE GARZON.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Caloto, Cauca
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia Tel: 8258443
CORREO ELECTRONICO: j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR FACTURAS DE CAMBIARIAS
RADICADO: 191423189001- 2020-00070-00

Caloto-Cauca, julio veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Llega a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Facturas Cambiarias interpuesto a través de apoderado judicial por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DE TORIBIO “PROYECTO NASA” TRUCHAS JUAN TAMA, en contra de la COMERCIALIZADORA DE TILAPIAS Y PESCADOS S.A.S.-COTILPEZ S.A.S., para dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio - Cauca y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira - Risaralda.

II. ANTECEDENTES

El día diez (10) de marzo de 2020, la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DE TORIBIO “PROYECTO NASA” TRUCHAS JUAN TAMA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva Singular de Facturas Cambiarias en contra de la COMERCIALIZADORA DE TILAPIAS Y PESCADOS S.A.S.-COTILPEZ S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenido en las facturas de venta vencidas por valor de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 72.730.000.oo). MCTE.

Mediante Auto del 24 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira - Risaralda rechazó la demanda aduciendo falta de competencia por factor territorial, indicando que al tenor de lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, estando atribuida la competencia para conocer de esta demanda al Juez del domicilio del demandante, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio - Cauca.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio - Cauca, mediante Auto Interlocutorio de fecha 15 de julio de 2020, adujo no ser competente para conocer del mismo, en razón a lo consagrado por el Art. 28 numeral 10 del C.G.P., por cuanto la parte demandada COMERCIALIZADORA DE TILAPIAS Y PESCADOS – COTILPEZ S.A.S. se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Pereira-Risaralda, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la demanda. Además se anota como domicilio principal la Calle 43 No. 8B 22 del Barrio Turin de la ciudad de Pereira- Risaralda, para efectos de notificación Judicial, considerando que carece de competencia para conocer del presente asunto y que la misma le corresponde el conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira - Risaralda, conforme lo establece de manera preferente, por competencia territorial el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

Allegadas las diligencias a este Despacho para dirimir la colisión planteada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador, a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces de la Republica para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción previó diversos elementos que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de diferentes factores, como el objetivo en cuanto a la cuantía, o subjetivos como la calidad de las partes y territorial los cuales se distinguen en razón a su naturaleza y al lugar donde acaecieron los hechos, y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Así mismo, al existir Jueces con idénticas funciones dentro de todo el territorio nacional, se crea el factor territorial, en donde se establecen los denominados fueros o foros para proceder en materia de determinación de la competencia como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso, que consigna en su numeral 1 el fuero general así: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

De la misma manera en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación como lo establece el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, como se trata de un conflicto de competencia suscitados entre Juzgados municipales de diferente Distrito Judicial deben ser resueltas por el superior funcional en común de los dos Juzgados en conflicto, de conformidad

como lo establecen los artículos 139 del C.G.P. , y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, propuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira que corresponde al Circuito de Risaralda y el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio que corresponde al Circuito de Caloto - Cauca, por lo cual el mismo debe resolver conforme la norma transcrita y la competencia para resolver el conflicto le corresponde a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Bogotá D.C., para lo cual este Despacho ordenara la remisión inmediata del expediente para que esta instancia superior indique cual es el juez competente para conocer y tramitar el presente asunto.

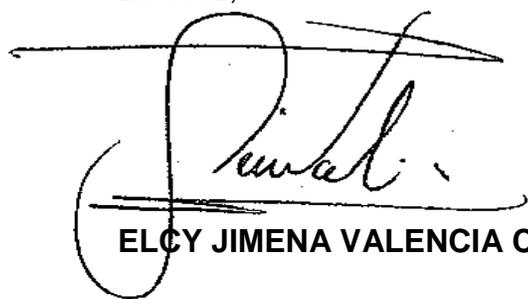
En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca.-

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda y sus anexos, a la **SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTA D.C.**, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

